

TRABAJO DE FIN DE GRADO



Universidad de Zaragoza

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**Responsabilidad civil por la tenencia de
animales de compañía**

Presentado por:
Pablo Álvarez Martín

Tutelado por:
D. Fernando Ruiz Morollón

Índice

ABREVIATURAS	3
I. Introducción.....	4
II. Marco teórico	5
1. Definición de responsabilidad civil	5
2. Conceptos clave a desarrollar:	6
2.1. El daño	6
2.2. La relación de causalidad.....	7
3. Evolución histórica de la tenencia de animales de compañía	8
4. Legislación vigente sobre tenencia de animales de compañía	9
III. Responsabilidad civil por la tenencia de animales.....	10
1. Fundamentos de la responsabilidad civil	10
1.1 Principio de responsabilidad por el riesgo creado	10
1.2 Principio de custodia y control	11
1.3 Principio de causalidad	12
1.4 Principio reparación integral	13
2. Naturaleza jurídica de la responsabilidad por animales de compañía	14
3. Sujetos responsables.....	16
3.1 El propietario del animal.....	17
3.2 El poseedor o el que se sirve del animal	18
4. Eximenes de responsabilidad.....	18
4.1 Fuerza mayor.....	19
4.2 Culpa exclusiva de la víctima	19
4.3 Intervención de un tercero	20
5. Animales objeto de imputación.....	20
IV. Seguro de responsabilidad civil	22
1. Definición del contrato de seguro	22
2. Elementos del contrato de seguro	23
3. El seguro de responsabilidad civil.....	24
4. El seguro de mascota en España	25
V. Derecho Comparado	27
1. La nueva Ley 7/2023 en relación con la responsabilidad civil por la tenencia de animales de compañía	27
2. Análisis de la legislación y la jurisprudencia sobre protección animal en otros países europeos	28
VI. Caso práctico	29
1. Antecedentes del caso	30

2. Procedimiento y respuesta de la demandada	30
3. Fundamentos de derecho	31
4. Cuestión prejudicial.....	31
5. Reflexión sobre el caso.....	32
VII. Perspectivas de futuro	33
1. Desafíos y tendencias en la responsabilidad civil por la tenencia de animales de compañía	33
2. Posibles reformas legislativas	34
3. Aspectos éticos y sociales.....	35
VIII. Conclusiones.....	36
IX. Referencias bibliográficas.....	37
1. Bibliografía	38
2. Recurso de Internet	39
3. Legislación.....	39
4. Jurisprudencia	40

ABREVIATURAS

AJM Auto del juzgado de lo mercantil

AP Audiencia Provincial

Art. Artículo

CC Código Civil

CE Constitución Española

CM Convenio de Montreal

LCS Ley de Contrato de seguro

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil

LH Ley Hipotecaria

Núm. Número

Ob.cit. Obra citada

P. Página

SAP Sentencia de la Audiencia Provincial

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TFUE Tratado de funcionamiento de la Unión Europea

TJUE Tribunal de justicia de la Unión Europea

TS Tribunal Supremo

I. Introducción

A lo largo de la historia, ha habido un cambio significativo en la relación entre los seres humanos y sus mascotas, pasando de servir únicamente a fines prácticos a una interacción centrada en el cariño, la compañía y el bienestar mutuo. En la sociedad actual, tener mascotas es común y está arraigado en muchos hogares, lo que ha generado una mayor preocupación por los derechos y responsabilidades vinculados a esta convivencia.

El estudio presente se centra en la responsabilidad civil que surge de tener animales de compañía, un tema cada vez más importante en el campo legal. Se analizará especialmente el marco legal vigente en España, centrándose en la jurisprudencia y la doctrina relacionada con los daños causados por animales domésticos.

Se abordarán aspectos como la naturaleza jurídica de los animales en el ordenamiento español, su consideración histórica como sujetos de derecho y las implicaciones legales de su categorización como "cosas" o seres con sensibilidad y dignidad propia tras la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales suponiendo un cambio radical en el Ordenamiento Español, así como las consecuencias de la nueva ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

En la actualidad, se producen a diario conflictos en los que deberemos acudir a la responsabilidad derivada por daños de los animales de compañía. Si bien es cierto que existen circunstancias en las que es difícil prever un daño, debemos tener en cuenta que el poseedor del animal será responsable del mismo. Por ello, cuando acogemos a un animal en nuestros hogares, debemos tener muy en cuenta que sobre nosotros pesa una gran responsabilidad.

También se analizarán las diferentes teorías y criterios establecidos por la jurisprudencia para determinar la responsabilidad del propietario o tenedor de un animal en situaciones donde causen daños a terceros, así como las acciones legislativas y judiciales tomadas para proteger los derechos de las personas perjudicadas.

Se eligió este tema debido a la creciente importancia de los aspectos legales y sociales relacionados con la posesión de mascotas en la sociedad actual. Con la Ley 17/2021 y la Ley 7/2023, se han producido cambios significativos en el tratamiento jurídico de los animales, reconociéndolos como seres con capacidad de sentir. Esto representa una

evolución legislativa reciente importante. Tal cambio no solo tiene ramificaciones legales, sino que también éticas y sociales, convirtiéndose así en un tema sumamente relevante y vigente.

para la elaboración de este trabajo se ha usado una metodología de investigación jurídica, que combina el análisis doctrinal y jurisprudencial. Se han examinado las leyes pertinentes y las decisiones judiciales más relevantes para comprender la aplicación de la responsabilidad civil en casos de daños provocados por mascotas. También se ha llevado a cabo una revisión de literatura académica y artículos especializados con el fin de situar en contexto y ahondar en los aspectos históricos y éticos del tema.

Finalmente, el objetivo de este estudio es colaborar en el análisis crítico y la reflexión sobre los desafíos legales y sociales relacionados con la convivencia entre humanos y mascotas, presentando un enfoque completo que fomente un equilibrio entre salvaguardar los derechos humanos y velar por el bienestar animal.

II. Marco teórico

1. Definición de responsabilidad civil

Se conoce a la responsabilidad civil como la obligación de una persona que debe resarcir a otra por los daños que le ha causado, bien como consecuencia de un incumplimiento contractual o bien cuando no existía un vínculo previo.

Tal y como expresa Reglero Campos: “Para hablar de la responsabilidad es necesario que el incumplimiento sea atribuible al obligado en virtud de imputación, que a su vez debe estar sancionado por una norma jurídica”¹. Así pues, para facilitar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por las personas injustamente a otros sujetos, podemos recurrir al conjunto de reglas que integran la disciplina del Derecho de la responsabilidad civil, también conocida como Derecho de Daños.

A través de la responsabilidad civil se establece la obligación de responder por las acciones realizadas, ya sea de manera personal o por terceros, e incluso por la tenencia de

¹ REGLERO CAMPOS, F., *Conceptos generales y elementos de delimitación en Lecciones de Responsabilidad Civil*. Coord. REGLERO CAMPOS, F., Aranzadi S.A., Navarra, 2002, p.34.

animales, compensando, ya sea con indemnizaciones directas (in natura o pecuniarias) los daños y perjuicios causados a un tercero o a la colectividad.

En primer lugar, es necesario distinguir entre los conceptos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, con el fin de determinar el régimen aplicable, dado que ambas persiguen el mismo objetivo: reparar el daño ocasionado. Por un lado, se considera responsabilidad civil contractual a aquellas situaciones que se deriven de un incumplimiento contractual previo, donde el deber de indemnizar proviene de la obligación de cumplir lo establecido en un contrato válido entre la víctima y el responsable, y donde dicho daño resulta del incumplimiento, según expresa el art. 1.091 CC, el cual establece que se deben cumplir las obligaciones que surgen de los contratos. En caso de no ser así, estarán sujetos a indemnización por haber incurrido en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el art. 1.101 CC². Por otro lado, nos encontraremos ante responsabilidad civil extracontractual, también conocida como aquiliana, cuando “la obligación de indemnizar surge por la sola producción del evento dañoso, porque una persona ha violado las normas generales de respeto a los demás impuestas por la convivencia”³. En otras palabras, en los casos en los que la producción del daño no resulta de un vínculo contractual previamente existente, persistirá la obligación de indemnizar.

2. Conceptos clave a desarrollar:

2.1. El daño

El art.1.902 CC proporciona un criterio esencial para determinar la responsabilidad de reparar el daño, ya sea mediante una compensación monetaria o una restitución, devolviendo al perjudicado a su estado previo al daño al establecer que: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Este precepto resalta la importancia del elemento subjetivo, la culpa o negligencia del individuo en cuestión. La culpa o negligencia, según el art. 1.104 CC, se refiere a la falta de diligencia exigible dadas las circunstancias específicas y en casos en

² DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R., *La responsabilidad civil. Cuestiones previas de delimitación en Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*. Coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. Bosch, S.A., Barcelona, 2008, p.14.

³ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. Ob.cit., p.15.

los que la propia obligación no establece un estándar de diligencia, se requerirá la diligencia de un buen padre de familia.

Según Larenz, el daño puede definirse como “todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio”⁴. Esto incluye tanto daños no patrimoniales como patrimoniales, sufrimientos causados, lucro cesante y daño emergente. El lucro cesante se refiere a la ganancia que se ha perdido como resultado del daño, tal y como señala el art. 1.106 CC. Por otra parte, el daño emergente son los perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación.

Para que surja la responsabilidad de reparar el daño, éste debe ser certero, una agresión real (actual o futura), además de injusta. La certeza del daño implica que debe ser una agresión comprobable. Y puede ser un daño futuro, siempre que se pueda demostrar su probabilidad y relación directa con el hecho causante. Además, el daño debe ser antijurídico, es decir, no justificado por ninguna razón válida⁵.

2.2. La relación de causalidad

Para que pueda existir la obligación de compensar o indemnizar a un tercero, debe establecerse una relación causal entre la conducta del responsable del daño y el resultado sufrido por la víctima. Por lo tanto, podría decirse que esta relación causal es un requisito fundamental para la aparición de la responsabilidad; esto se refleja en el art. 1.902 CC cuando menciona “causa daño a otro”.

En la doctrina y jurisprudencia tradicional, se ha requerido la prueba concluyente del vínculo causal entre la conducta dolosa o negligente y el daño sufrido. La ausencia de esta prueba significaría una violación del principio de presunción de inocencia, tal como se establece en el art. 24.2 CE, que garantiza el derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia⁶.

⁴ LLAMAS POMBO, E., *Manual de Derecho Civil, Volumen VII. Derecho de daños*, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., Madrid, 2021. p.123.

⁵ LLAMAS POMBO, E.: Ob.cit., p.130.

⁶ LLAMAS POMBO, E.: Ob.cit., p.155.

Además, si afirmamos que para que surja la responsabilidad objetiva según el art. 1.905 CC, debe cumplirse el requisito de causalidad. No podemos considerar situaciones imprevisibles o inevitables como indica el art. 1.150 CC, que exonera de responsabilidad en casos imprevisibles o inevitables.

A modo de ejemplo reciente, podemos mencionar la SAP de Santander núm.42/2022⁷, donde se desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda, debido a la falta de una relación causal clara entre el comportamiento del perro y los daños causados. Aunque el demandante argumenta que tuvo que frenar bruscamente debido a la presencia del perro en la calzada, no se pudo demostrar que el perro sufriera algún daño ni se pudo confirmar la forma en que ocurrió el accidente debido a la falta de testimonios y evidencia policial. El simple hecho de que el propietario del perro proporcionara información sobre su propiedad no es suficiente para demostrar la relación causal en este caso.

3. Evolución histórica de la tenencia de animales de compañía

La relación entre los humanos y los animales ha estado presente desde tiempos antiguos, sin embargo, la noción de los animales como mascotas domesticadas ha ido cambiando a lo largo del tiempo.

El Derecho Romano clásico estableció los fundamentos para manejar los perjuicios causados por los animales a través de la “actio de paupiere”, que concedía a la víctima el derecho de demandar indemnización o compensación al dueño de un animal cuadrúpedo si este se comportaba en contra de su naturaleza⁸.

Durante la Edad Media, se llegó a creer que los animales tenían derechos y podían ser procesados y sentenciados por sus actos⁹. Con el tiempo, esta perspectiva cambió y la responsabilidad de compensar los daños causados por un animal pasó al propietario del mismo, quien debía ofrecer una compensación económica o entregar al propio animal como forma de reparación.

⁷ SAP de Santander núm. 42/2022 (ECLI:ES:APS:22022:42).

⁸ Los animales que fuesen “res nullius” no concedían el derecho a ejercitar esta acción.

⁹ Se creía que tenían personalidad propia y que, por tanto, eran susceptibles de un juicio por sus actos.

El Fuero Juzgo fue el primero en incluir normas que regulaban los daños causados por animales a terceros, sentando un precedente que fue seguido por otros cuerpos legales, como el Fuero Viejo de Castilla¹⁰, durante la Edad Media.

En el reinado de Alfonso X, se incluyeron disposiciones específicas sobre la responsabilidad por los daños causados por animales en el Libro IV, Título IV del Fuero Real. La responsabilidad derivada de la posesión de animales dóciles y agresivos fue distinguida por la Ley XX del Título IV del Libro IV del Fuero Real, lo que proporcionó un marco legal más detallado para abordar esta cuestión.

En la sociedad moderna, muchas personas consideran a sus mascotas como parte de la familia, y la conexión emocional y el afecto mutuo entre humanos y animales es cada vez más importante.

La transformación gradual en la percepción y tratamiento de los animales de compañía se ve reflejada en esta evolución histórica, pasando de ser considerados simples herramientas prácticas a ser valorados y queridos como compañeros en la vida cotidiana. La responsabilidad de los propietarios de animales ha sido más reconocida debido a esta transformación, lo cual ha tenido un impacto en la legislación y las políticas sobre la tenencia de mascotas en diferentes regiones del mundo. Cada vez se reconoce más la importancia de asegurar el bienestar y protección de los animales, junto con promover prácticas responsables en su cuidado y convivencia en la sociedad moderna.

4. Legislación vigente sobre tenencia de animales de compañía

La promulgación de la Ley 17/2021 destaca significativamente en el campo de la legislación actual sobre la tenencia y responsabilidad civil por animales de compañía. Esta Ley es un punto de inflexión importante en el desarrollo legal, porque reconoce a los animales como seres con capacidad para sentir y los separa del estatus de mera propiedad o “cosa” dentro del ámbito jurídico. Concretamente, esta ley trata de modificar el estatus legal de los animales al reconocerlos como seres con capacidad para sentir y experimentar, lo que representa un cambio importante en su tratamiento legal. En este trabajo se examinará más detenidamente esta ley en una etapa posterior.

¹⁰ GALLEGOS DOMÍNGUEZ, I., *La Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales*. Bosch, Barcelona, 1997, p.3.

Dentro del CC, hay varios artículos que tratan de la responsabilidad civil relacionada con los animales de compañía, ya sea directa o indirectamente. El art. 1.905 CC destaca el principio de responsabilidad objetiva por los daños causados por objetos bajo la custodia o control de una persona. En el contexto de las mascotas, este artículo cobra importancia ya que puede ser aplicado en situaciones donde un animal cause daños a otras personas, independientemente de si su dueño actuó negligentemente o no. El art. 1.907 CC también trata sobre la responsabilidad del dueño o poseedor de un animal por los daños que cause, incluso si el animal se pierde o escapa, estableciendo así una responsabilidad directa del propietario o poseedor de la mascota en caso de que esta ocasione daños, sin importar su nivel de negligencia.

En relación con la posesión, el art. 465 CC arroja luz sobre la distinción entre animales salvajes o silvestres y los domesticados. Por otro lado. Los primeros son considerados poseídos solamente cuando están bajo nuestra custodia, mientras que los domesticados se equiparan a las mascotas si tienen la costumbre de regresar al hogar del dueño o han sido identificados como tales.

Es importante considerar la relevancia de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro además de las disposiciones del CC. En el contexto de los contratos de seguro relacionados con la responsabilidad civil por daños causados por mascotas, esta ley se vuelve relevante al proporcionar un marco legal para proteger los intereses tanto de los dueños como de terceros afectados por incidentes relacionados con estas mascotas.

III. Responsabilidad civil por la tenencia de animales

1. Fundamentos de la responsabilidad civil

Desde el punto de vista del marco legal español, la responsabilidad civil se fundamenta en una serie de principios y disposiciones establecidas en el CC y otras leyes complementarias. A continuación, se destacan los aspectos más relevantes desde esta perspectiva.

1.1 Principio de responsabilidad por el riesgo creado

La responsabilidad por el riesgo creado o responsabilidad objetiva está estrechamente vinculada a la responsabilidad civil derivada de la tenencia de mascotas. Según este principio, quien cree o controla un riesgo es responsable de los daños que pueda causar, sin importar si hubo culpa o negligencia por su parte.

Por tanto, en lo que se refiere a la tenencia de animales de compañía, el dueño del animal es responsable de controlar el riesgo que su mascota representa para otras personas. Además, el propietario del animal es responsable de los daños que pueda causar, aunque no haya existido una conducta negligente por parte del propietario en cuestión¹¹.

Así pues, v. g. si un perro escapa del patio de su dueño y muerde a un peatón, el propietario del perro sería responsable de los daños causados por el animal, incluso si no hubo negligencia evidente al contener al perro, dado que el dueño creó o controló el riesgo al tener al perro bajo su custodia.

Este principio anima a los potenciales causantes de daños a adoptar los niveles requeridos de precaución, aunque no motiva a sus potenciales víctimas a ser cuidadosas, ya que el causante de los daños responderá por las consecuencias, independientemente de su diligencia.

1.2 Principio de custodia y control

Para los propietarios o poseedores de animales de compañía es fundamental comprender las obligaciones y responsabilidades que estos tienen. La premisa en la que se basa el principio de custodia y control es que quien tiene un animal a su cargo debe ejercer un control adecuado sobre él y asumir la responsabilidad por sus acciones y comportamientos.

En primer lugar, tener la custodia significa tener posesión física y cuidar directamente al animal. Es, por tanto, responsabilidad del dueño o el que tenga posesión del animal asegurarse de su bienestar y garantizar cuidados apropiados, como alimentación, refugio, atención veterinaria y ejercicio. El deber de cuidado hacia el animal implica garantizar su salud, seguridad y bienestar en todo momento, como parte de la responsabilidad de custodia.

¹¹ GALLEGOS DOMÍNGUEZ, I.: Ob.cit., p.41.

Por otra parte, el control trata de la habilidad del dueño o cuidador para influir en las acciones del animal y evitar posibles situaciones que puedan causar daños a otras personas. Esto requiere entrenamiento apropiado, enseñanza de órdenes básicas de obediencia y supervisión activa al interactuar con otras personas y animales. También incluye tomar medidas de seguridad cuando estas sean necesarias como ubicar correas o vallas, para prevenir incidentes inesperados.

No es así el caso resuelto por la AP de Las Palmas, núm. 375/2009 de 21 octubre, en el que el dueño del perro, de raza bulldog, no puso todas las medidas de precaución correctas para evitar que el animal mordiera a una niña. Por lo que la Sala desestimó el recurso de apelación interpuesto por el propietario del perro, confirmando la sentencia de instancia, en el que se condenó a abonar una indemnización por los daños ocasionados por su perro, dado la naturaleza objetiva que recoge el art. 1.905 CC.¹²

Dentro del ámbito legal, la regla de custodia y control implica que el dueño o poseedor del animal está obligado a asumir la responsabilidad por los daños que este pueda causar. El art. 1.905 CC establece la responsabilidad del poseedor de un animal por los perjuicios que cause, incluso en casos de escape o extravío del animal, lo cual se refleja en disposiciones legales. Esto se fundamenta dado que quien tiene el control y la custodia del animal es capaz de prevenir daños y, por lo tanto, debe ser responsable de sus acciones.

1.3 Principio de causalidad

El principio de causalidad intenta establecer un vínculo directo y claro entre la conducta del propietario o poseedor del animal doméstico y los perjuicios derivados de las acciones del animal. Así pues, este principio se centra en el nexo causal entre la conducta del responsable y los daños sufridos por terceros, siendo esto además fundamental en la determinación de la responsabilidad correspondiente.

Por una parte, se debe considerar la conducta del propietario o poseedor del animal. Con esto se busca demostrar si éste actuó de manera negligente o no, teniendo en cuenta si tomó las precauciones necesarias para controlar al animal, tales como no mantenerlo con

¹² SAP de Las Palmas (Sección 4^a) núm.375/2009 de 21 de octubre (ECLI:ES:APGC:2009:3431).

correa en espacios públicos o no proporcionarle un ambiente seguro en su propiedad. En función de la conducta del propietario, se puede considerar si esta fue o no la causa directa de la producción del daño del animal que pudiese ocasionar.

En muchas ocasiones es difícil fijar el nexo causal, porque en la producción de unos sucesos concretos han podido intervenir una pluralidad de causas coadyuvantes a la producción de un daño¹³. En este sentido hay diferentes teorías que intentan explicarlo; así la teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la *conditio sine qua non*, la teoría de la condición ajustada a las leyes de la experiencia, la teoría de la causalidad adecuada, etc.

A su vez, para poder acudir al art. 1.905 CC, Santos Briz señala que en todo caso el daño se tiene que hallar en relación causal adecuada con el riesgo específico dimanante del animal; el poseedor responde del riesgo típico que supone su tenencia y no de todo encadenamiento fortuito en que se halle implicado el animal¹⁴. Por tanto, la falta de acción del propietario podría considerarse como la causa directa de los daños si un perro, en un hipotético caso mordiera a una persona debido a un comportamiento agresivo previamente exhibido y el propietario no hubiese tomado las medidas oportunas como podría ser el entrenamiento o control del animal.

Cabe resaltar que la carga de prueba de la relación de causalidad recaerá sobre la víctima. Sin embargo, es el demandado quien deberá probar las causas de exoneración previstas en el art. 1.905 CC, las cuales, serán desarrolladas más adelante. Y es que la concurrencia de alguna de las dos supone la ruptura del nexo causal y la correspondiente inexigibilidad de la responsabilidad prevista en el precepto¹⁵.

1.4 Principio reparación integral

Este principio implica un derecho de crédito del perjudicado a obtener la reparación íntegra del daño sufrido, y junto a ello, se deberá solicitar el cese de la causa productora del daño si es que no ha cesado. Reconociendo que los perjuicios causados por un animal

¹³ GALLEGOS DOMÍNGUEZ, I.: Ob.cit., p.41.

¹⁴ SANTOS BRIZ, J., *Derecho de Daños*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, p. 356.

¹⁵ SAP de Murcia de 31 de marzo de 2009, Sección 5^a (vLex).

pueden afectar significativamente la vida de la víctima, tanto a nivel material como emocional, y busca garantizar que estas consecuencias sean abordadas.

Por un lado, la reparación integral implica compensar todos los costos y pérdidas económicas directamente relacionadas con el incidente desde una perspectiva material. Esto abarca los costos médicos indispensables para tratar las lesiones sufridas por la víctima, así como cualquier gasto adicional relacionado con la rehabilitación, terapia o cuidados continuos necesarios. Se puede también considerar la indemnización por daños materiales, como la reparación o sustitución de objetos afectados durante el suceso.

Por otro lado, la reparación integral también considera lo inmaterial del daño, como el sufrimiento emocional, el dolor y el trauma que la víctima experimentó a raíz del incidente.

A su vez, la reparación de los daños comprende aquellos que se manifiesten inmediatamente y también los derivados del hecho causante que aparezcan posteriormente. Estos últimos no tendrán calificación de cosa juzgada según la jurisprudencia, ya que son un nuevo perjuicio¹⁶, siempre y cuando no se trate de daños o secuelas previsibles en el momento de la reclamación. Pueden darse situaciones en las que otros daños aparezcan pasado un tiempo, como por ejemplo una secuela psicológica.

En cuanto a lo que respecta al cálculo de la indemnización, los órganos judiciales gozan de un amplio margen de discrecionalidad. Su valoración estará basada en el estudio de las pruebas practicadas y los hechos acaecidos. En determinadas situaciones, la ley presenta una serie de baremos¹⁷ con los que orientar la cuantía, como puede ser el caso de los daños personales derivados de la utilización de vehículos a motor. Cuando la ley presenta unas tablas indemnizatorias la regla general es que los Tribunales deben ajustarse a las mismas.

2. Naturaleza jurídica de la responsabilidad por animales de compañía

La responsabilidad civil se encuentra abordada en distintos apartados del CC, aunque se configura primordialmente como fuente de las obligaciones según el art. 1.089. En este artículo se especifica que: “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y casi

¹⁶ STS 19 de febrero de 1973 (vLex).

¹⁷ GIL MEMBRADO, C., *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, 2014, p. 167.

contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico predomina la responsabilidad subjetiva, lo que implica un sistema de regulación basado en la culpa o negligencia de la persona que causa el daño. No obstante, existen excepciones como la responsabilidad objetiva, la cual va a ser analizada a continuación.

A su vez, es necesario definir la responsabilidad civil extracontractual. El art. 1.902 CC establece que: “Quien, por acción u omisión, cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Esto abarca tanto conductas penalmente tipificadas como negligentes, sin requerir una relación previa entre el causante del daño y el perjudicado¹⁸.

Con respecto a la responsabilidad objetiva, el art. 1.905 CC dispone que: “El poseedor de un animal, o quien lo utiliza, es responsable de los daños que cause, aunque se escape o se extravíe. Esta responsabilidad cesará solo en caso de fuerza mayor o culpa del que lo haya sufrido”. Así pues, el legislador evalúa el daño objetivamente producido, sin considerar la posible culpa o negligencia del poseedor. No obstante, esta responsabilidad objetiva está limitada por causas de exoneración como la fuerza mayor o la culpa del perjudicado, como se discutirá más adelante en otro apartado, y debe cumplir con ciertos requisitos fundamentales.

Para que se aplique el art. 1.905 CC, el animal debe tener un poseedor que se beneficie de él, debe ocasionar un daño real a un tercero y no deben darse las causas de exoneración mencionadas anteriormente. Cabe destacar que el que tome a un animal como mascota, no tiene por qué obtener un beneficio económico de este, sino que por el hecho de ser el poseedor y disfrutar de su cuidado, se entenderá como beneficiario del mismo y en consecuencia, responsable.

Podemos observar que la norma no nos especifica el tipo de animal que tiene que ser para que surja la obligación de resarcir. Así sostiene la STS 397/2000, de 12 de abril, en su Fundamento de Derecho Primero: “El Código Civil español no distingue la clase de animales y su art. 1.905, como tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, constituye

¹⁸ LACRUZ MANTECÓN, M.L, *Síntesis del derecho civil español; Obligaciones y contratos*. Primera edición, Kronos, Zaragoza, 2014, p. 138.

uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento Jurídico”¹⁹.

Además, la SAP de Teruel, de 4 de marzo de 2000, dictamina que: “la Ley no exige en el dueño, poseedor o usuario del animal ninguna culpa o falta de diligencia que embargue su responsabilidad, puesto que la Ley dice claramente «aunque se le escape o extravíe»; siendo un caso de responsabilidad totalmente objetiva”²⁰.

No obstante, esta responsabilidad objetiva no es absoluta del todo, al existir circunstancias donde pueden eximirse de responsabilidad, como la fuerza mayor o la culpa de la víctima. Siendo, por tanto en realidad una responsabilidad objetiva mitigada.

3. Sujetos responsables

Según lo dispuesto en el segundo apartado del art. 333 bis CC, que fue incorporado recientemente mediante la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del CC, la LH y la LEC, en relación al tratamiento legal de los animales: “El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su condición de ser sintiente, garantizando su bienestar de acuerdo con las características de cada especie”.

Se examinarán situaciones en las cuales el individuo responsable será el propietario del animal que haya causado el daño; así como también aquellas en las que el poseedor del animal será considerado responsable, eximiendo al propietario de la responsabilidad. Por lo tanto, el propietario o dueño del animal no está obligado a responder en todos los casos en los que el animal ocasiona algún tipo de daño, ni tampoco lo está el poseedor cuando no tenga la posesión del animal en ese momento. En consecuencia, será necesario evaluar las circunstancias del momento de los hechos y determinar quién es el responsable, en caso de que ambos estén presentes. Esto queda claramente establecido en la SAP de Cádiz 199/2016, de 24 de octubre de 2016, donde se destaca que será responsable aquel que esté utilizando al animal o su poseedor en el momento en que ocurran los eventos²¹.

¹⁹ STS 397/2000, de 12 de abril (RJ/2000/2972).

²⁰ SAP Teruel 36/2000, de 4 de marzo (LA LEY 52094/2000).

²¹ SAP de Cádiz núm. 199/2016, de 24 de octubre de 2016 (ECLI:ES:APCA:2016: 1441).

3.1 El propietario del animal

Será el propietario del animal sobre el que recaerá la responsabilidad civil cuando tenga al animal bajo su posesión de hecho, en el momento del daño, debido a la conexión entre los beneficios obtenidos del animal y su relación real con este, como lo afirma la SAP de Islas Baleares núm. 204/2016, de 22 de junio. Esta sentencia también establece que el propietario del animal seguirá siendo responsable cuando haya transferido la posesión a un tercero, pero este tercero no reciba ningún beneficio, lo que significa que el propietario sigue obteniendo las ganancias y utilidades del animal²².

Además, el propietario del animal debe tomar medidas para evitar los riesgos negativos asociados con la posesión de animales. Para ello, debe tomar todas las precauciones necesarias para prevenir daños.

Asimismo, el art. 1.905 CC establece que el propietario del perro sigue siendo responsable “aunque se escape o se extravíe”. Con base a este precepto, en otra sentencia, la SAP de Ciudad Real núm. 159/2018, de 7 de junio de 2018, se confirmó la sentencia que condenaba al propietario de un perro por los daños causados por este al colisionar con un vehículo en la autovía A43. El propietario del perro argumentó que la conductora del automóvil, la víctima, realizó un adelantamiento sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, por lo que el daño fue causado exclusivamente por la culpa de la víctima. Sin embargo, el tribunal consideró apropiada la maniobra realizada por el conductor del vehículo, ya que no había otra alternativa dada la repentina aparición del animal en la carretera. Además, el demandado alegó que su perro había sido previamente objeto de robo, por lo que en el momento del accidente no estaba bajo su posesión y no pudo tomar las medidas de precaución necesarias, un argumento que no fue probado y, por lo tanto, fue desestimado. Por lo tanto, el Sr. Estanislao es responsable de los daños causados por su animal, ya que en este caso ni el daño se debió a fuerza mayor ni a la culpa exclusiva de la víctima²³.

²² SAP de Islas Baleares (Sección 3^a) núm. 204/2016 de 22 de junio (JUR/2016/185845).

²³ SAP de Ciudad Real (Sección 1^a) núm. 159/2018 de 7 de junio (ECLI:ES:APCR: 2018: 599).

3.2 El poseedor o el que se sirve del animal

Con respecto a la persona responsable de las consecuencias negativas causadas por los animales será aquella que tenga posesión del animal o aquella que simplemente se beneficie de él.

Este principio ha sido sostenido desde tiempos antiguos por el TS, como se observa en su sentencia de 28 de enero de 1986 (Sala primera, de lo Civil), sentencia núm. 39/1986, en su Fundamento de Derecho Segundo, donde destaca que el art. 1.905 CC: “contempla una responsabilidad de carácter no culpabilista o por riesgo, inherente a la utilización del animal, que procede en principio por la mera causación del daño [...]. La responsabilidad está vinculada a la posesión del animal y no necesariamente a su propiedad, de modo que basta la explotación en beneficio propio para que surja la obligación de resarcir”.²⁴

En este sentido, el art. 1.905 CC no requiere que sea el propietario del animal, sino que basta como criterio de imputabilidad que sea el poseedor o que se beneficie de él, como sostiene la Sala de lo Civil del TS en su sentencia núm. 529/2003, de 29 de mayo, donde destaca que “se impone la obligación de reparar el daño a quien tenga el poder de hecho (posesión inmediata) o el interés en la utilización (servicio) del animal, sea o no propietario”.²⁵

4. Eximentes de responsabilidad

Tal y como se establece en el art. 1.905 CC y ya he mencionado anteriormente, sólo cesará la responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Dado que se trata de una responsabilidad objetiva, la norma que la establece debe incluir las circunstancias eximentes correspondientes, es decir, aquellas situaciones donde haya fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima. Además de estas causas de exoneración, la jurisprudencia ha reconocido casos en los cuales los daños son resultado de la intervención de un tercero. Estas circunstancias eximen de responsabilidad al agente

²⁴ STS 39/1986, de 28 de enero (ECLI: ES:TS: 1986:7573).

²⁵ STS 529/2003, de 29 mayo (RJ\2003\5216).

causante, ya que efectivamente la responsabilidad nunca surge. En otras palabras, estas causas impiden que nazca la responsabilidad, la cual nunca ha existido.²⁶

En relación con esto, la imputabilidad objetiva de la responsabilidad según el art. 1.905 CC desplaza la carga de la prueba hacia aquel que busca eximirse de ella. De esta forma, demostrar haber actuado con diligencia no será suficiente, sino que será necesario que se presente alguna de las causas de exoneración.

4.1 Fuerza mayor

Este término se encuentra contemplado en el art. 1.105 CC, donde se establece que: “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”. Por tanto, nadie será responsable del incumplimiento de las obligaciones cuando se trate de eventos imprevisibles o inevitables, incluso si estos se hubieran previsto.

Cabe resaltar que existen numerosos casos en la jurisprudencia donde las demandas por daños causados por animales no son estimadas debido a la falta de suficiente evidencia sobre la existencia de fuerza mayor como causa exonerante. Siendo este tipo de casos poco comunes y singulares en nuestra jurisprudencia.

4.2 Culpa exclusiva de la víctima

El otro supuesto que se recoge en el art. 1.905 CC es el de que la culpa sea exclusiva de la víctima. Así pues, se establece un régimen de responsabilidad objetiva que no excluye la responsabilidad incluso cuando el poseedor del animal actúa con la debida diligencia. Sin embargo, en la práctica es poco común encontrar casos en los que se haya apreciado la culpa exclusiva de la víctima. Esta se presenta cuando el individuo afectado por el daño asume previamente el riesgo asociado con la actividad o situación en la que interviene un animal.

²⁶ MEDINA ALCOZ, M., *La fuerza mayor como circunstancia exoneradora de la responsabilidad civil. El tránsito de su suposición a su expresa proclamación*, Boletín de Información, Ministerio de Justicia e interior, 2002, p. 3.412.

Por tanto, aquel que busca eximirse de la responsabilidad debe demostrar que la culpa de la víctima interrumpió el nexo causal del evento. En tales casos, el daño surge de la negligencia de la persona que optó por asumir el riesgo de manera voluntaria.

Un ejemplo de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima se observa en la SAP de Córdoba, Sección 3^a, núm. 127/1996 de 22 de mayo, (AC 1996/1662). En este caso, la víctima se colocó tan cerca de las patas traseras del caballo que resultó herido por el golpe de otro caballo que iba delante mientras paseaban tranquilamente, considerándose su conducta como negligente, y se determinó que no existía responsabilidad por parte del propietario del animal que causó el daño.²⁷

4.3 Intervención de un tercero

Como última eximente de responsabilidad, la jurisprudencia prevé la intervención de un tercero como causa de exoneración para aquellos casos en los que el demandado pueda acreditar que el daño se produjo a causa de la actuación de un tercero y no de él. Esta circunstancia no se encuentra recogida en el art. 1.905 CC, aunque sí está presente en la legislación de otros países. Entre otros, el Código Civil de Brasil en su art. 1527 prevé que el dueño del animal resarcirá por el daño por este causado si no prueba que el animal fue provocado por un tercero; el Código Civil de Paraguay establece en su art. 1.853 que el propietario de un animal o quien se sirve de él será responsable de los daños ocasionados por el animal siempre que no pruebe la culpa de un tercero; y el Código Civil argentino en su art. 1.125 establece que si el animal fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal.²⁸

A su vez, no es necesario que el tercero obre con culpa para que se libere de responsabilidad el demandado, bastará con que su actuación no fuera previsible e interceda en el nexo causal del demandante para que sea considerada circunstancia exonerante.

5. Animales objeto de imputación

²⁷ SAP de Córdoba, Sección 3^a, núm. 127/1996 de 22 de mayo (AC 1996/1662).

²⁸ ALFREDO SAGARNA, F., «Derecho Comparado» en *Responsabilidad civil por daños causados por animales*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, pp. 13 y ss.

En el art. 1.905 CC no se realiza una distinción específica respecto al tipo de animal que pueda ocasionar daños, lo que implica que cualquier animal que cause perjuicios puede implicar responsabilidad para su poseedor. Es esencial tener en cuenta que la normativa no proporciona una descripción detallada de los diferentes tipos de animales que pueden existir, sino que destaca la importancia de que el animal esté bajo la posesión de un sujeto en el momento en que se produce el daño.

Para una comprensión más amplia de esta cuestión, podemos referirnos al art. 465 CC, que establece una distinción entre dos grandes grupos de animales: los fieros y los domesticados o amansados.

Por un lado, los animales fieros o salvajes son aquellos que requieren ser capturados por la fuerza y que suelen deambular libremente. Este grupo puede incluir desde animales exóticos mantenidos en cautiverio en zoológicos y circos hasta aquellos que particulares mantienen en sus hogares, como serpientes.²⁹

Por otro lado, los animales domésticos son aquellos animales asociados al hogar. Su origen etimológico proviene de la palabra latina “domus”, que significa casa. Dentro de la categoría de animales domésticos, encontramos una amplia variedad de especies asociadas al entorno del hogar. Si bien es común pensar en perros y gatos como ejemplos típicos de animales domésticos, también debemos incluir aquellos que disfrutan de cierta libertad deambulatoria como los pájaros.

Además, es relevante considerar la legislación autonómica relacionada con la tenencia y protección de los animales, como la Ley 13/2002 del Principado de Asturias. Esta Ley distingue entre diferentes categorías de animales según su relación con las personas y su entorno. Así pues, cataloga como animales domésticos a aquellos a los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y convivan con las personas; animales de compañía como aquellos a los que se mantienen generalmente en el propio hogar, para obtener su compañía, considerando en esa misma ley a los perros y los gatos; animales salvajes domesticados a los que habiendo nacido silvestres y libres se acostumbran a la vista y compañía de la persona y dependen de ésta para su subsistencia; animales salvajes en cautividad, a los que siendo libres por su condición se capturan en su medio natural y se mantienen en grado absoluto y permanente de dominación; animal errante a todo

²⁹ RAMOS MAESTRE, A., *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*. Alicante: Universidad de Alicante, Departamento de Derecho Civil, 2003, pp.244 y ss.

animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor; animal abandonado a cualquier animal errante que tras su captura y una vez concluido el plazo que establece la normativa vigente no haya sido reclamado por su dueño o éste no haya podido ser localizado; y animales potencialmente peligrosos a todo animal de la fauna salvaje que se utilice como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, y que pertenezca a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tienen la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

Es importante tener en cuenta que tanto los animales fieros como los domésticos pueden ser objeto de posesión, según lo dispuesto en el art. 437 CC, ya que son susceptibles de apropiación. Por lo tanto, la responsabilidad prevista en el art. 1.905 CC puede derivarse de la posesión de ambos tipos de animales.

IV. Seguro de responsabilidad civil

1. Definición del contrato de seguro

Un contrato de seguro, según lo dispuesto en el art.1 de la LCS, es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Éste tiene unas determinadas características básicas. Para empezar, es un contrato bilateral perfecto o sinalagmático dado que se originan obligaciones para ambas partes. A su vez es un contrato oneroso, ya que ambas partes contratantes obtienen ventajas económicas recíprocas. También es un contrato aleatorio, debido a que para que se origine el pago efectivo del seguro dependerá de unos hechos inciertos o que ocurra en un periodo de tiempo indeterminado. Con respecto a esto, el TS establece que: “el contrato de seguro es un contrato aleatorio por definición que genera unos derechos y obligaciones exigibles

de acuerdo con sus condiciones cuando se cumplan éstas, lo que no cabe confundir con las simples expectativas de derecho”.³⁰

Además, es un contrato de trato sucesivo, en el que la ejecución de dicho contrato se prolonga en el tiempo y se produce de forma sucesiva. Es un contrato de adhesión, en el que, a su vez, las condiciones generales de la contratación son redactadas sólo por una de las partes, por la entidad aseguradora; teniendo la otra parte contratante, la opción únicamente de adherirse a dicho contrato o no. Y, por último, es un contrato en el que se caracteriza por el principio de buena fe, al ser la confianza mutua la base de toda relación contractual. Esto implica que no se debe realizar actuaciones con mala fe por ninguna de las partes.

2. Elementos del contrato de seguro

Una vez explicado el concepto de contrato de seguro, se pueden extraer los elementos básicos del mismo. Éstos son: los elementos personales, los elementos reales y los elementos formales.

Dentro de los elementos personales nos encontraremos con el asegurador, el asegurado, y en su caso tanto con el tomador como con el beneficiario. En los elementos reales con el interés asegurado, la prima y el riesgo. Y en los elementos formales, principalmente con la póliza.

En el contrato de seguro, el asegurador es la entidad obligatoria que asume y debe pagar la indemnización, suma o prestación convenida por los daños producidos en caso de advenimiento del siniestro, a cambio de un precio. De igual manera, estará sujeto al régimen establecido en la Ley 20/2015, de 14 de julio, sobre organización, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Será necesario que el responsable sea el asegurado o la persona por la cual deba responder, siempre y cuando esté especificado en la póliza, para que surja la obligación de indemnizar al cargo del asegurador.³¹

La persona que firma o formaliza la póliza de seguro se llama tomador y es el responsable de pagar la prima. Esta estará obligada ante el asegurador; mientras que el asegurado será

³⁰ STS 941/2007, 24 de septiembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:6414).

³¹ REGLERO CAMPOS, F. *El seguro de responsabilidad civil en Lecciones de Responsabilidad Civil*. Coord. REGLERO CAMPOS, F., Aranzadi S.A., Navarra, 2002, p.183.

la persona titular del interés protegido y es la que estará expuesta al riesgo³². A veces, el asegurado y el tomador pueden ser la misma persona, cuando el tomador contrata por cuenta propia. En un contrato de seguro, la figura del beneficiario también puede estar presente; siendo esta la persona que recibirá la indemnización en casos contemplados por la póliza.

La LCS establece que el riesgo es un evento futuro e incierto que debe ocurrir para activar la obligación de indemnizar en los límites acordados en el contrato. Tal y como se establece en el art. 4 LCS, el contrato de seguro será nulo si no existía el riesgo o este ya se hubiera producido.

Por otra parte, el interés asegurado es la relación económica entre el asegurado y su propiedad, derecho o patrimonio. El interés asegurado es crucial en el seguro contra daños, ya que el art. 25 de la LCS establece que: “sin perjuicio de lo dispuesto en el art. cuarto, el contrato de seguro contra daños es nulo si en el momento de su conclusión no existe un interés del asegurado a la indemnización del daño”. El seguro de personas no tiene el mismo resultado. El interés es un valor económico que una cosa o derecho tiene, y su propósito es establecer el límite máximo que la aseguradora debe pagar al asegurado en caso de que ocurra el siniestro (art. 27 LCS).

Con respecto a la prima, es un elemento crucial en cualquier contrato de seguro, ya que el tomador del seguro está obligado a pagar la prima al asegurador para poder hacer frente a cualquier siniestro. El contenido de la prima también deberá indicarse en la póliza del contrato.

La póliza, que es el documento que formaliza el contrato, debe ser entregada al tomador por la entidad aseguradora tal y como se establece en el art. 5 LCS. Así como que, también deberá de contener las menciones especiales del art. 8 LCS. La suma asegurada y sobre ella se calculará la prima que deberá abonar el tomador, serán establecidas en la póliza entre otras cosas.

3. El seguro de responsabilidad civil

³² SÁNCHEZ CALERO, F., *Art 7. Contratación por cuenta propia o ajena en Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones*. Director: SÁNCHEZ CALERO, F., Ed. Aranzadi S.A., Navarra, 2005, p.177.

El seguro de responsabilidad civil, categorizado dentro de los Seguros contra daños, se encuentra regulado en el Título II de la LCS. Concretamente, en el art. 73 LCS se especifica que: “por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se compromete, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a Derecho.”

A su vez, el TS, en su sentencia núm. 587/1995 de 15 de junio, señala que el seguro de responsabilidad civil busca proteger y mantener indemne el patrimonio del asegurado, cubriendo el riesgo de su disminución dentro de los límites del contrato, cuando el asegurado deba indemnizar a terceros por un siniestro pactado. Así, el riesgo asegurado se configura por la obligación de indemnizar que el asegurado asume al resultar civilmente responsable por determinado evento, y esta deuda se transfiere del asegurado al asegurador a través del seguro.³³

Por lo general, el seguro de responsabilidad civil cumple una función de socialización, redistribuyendo las consecuencias económicas negativas del daño entre los asegurados. Cuando se produce un daño y el asegurado ha contratado un seguro, el pago de la indemnización por parte de la aseguradora diluye las consecuencias económicas entre los asegurados y garantiza la solvencia frente a posibles reclamaciones de daños.³⁴

Además, el art. 76 LCS establece que el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador. En su último apartado, indica que: “A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido”.

4. El seguro de mascota en España

Antes de la entrada en vigor de la nueva Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, obligaba a contratar un seguro de

³³ STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 587/1995 de 15 de junio [RJ 1995/5295]. Ponente: D. Alfonso Villagómez Rodil.

³⁴ LLAMAS POMBO, E.: Ob.cit., p.38.

responsabilidad civil a los animales clasificados como potencialmente peligrosos en su art. 3.1.d). En el caso de los perros, las razas clasificadas como potencialmente peligrosas son: pit bull terrier, rottweiler, dogo argentino, staffordshire bull terrier, american staffordshire terrier, fila brasileño, tosa inu, akira inu, presa canario y bullmastiff.

No obstante, con la entrada en vigor de la nueva Ley 7/2023, pasa a ser obligatorio por parte de los dueños el contratar un seguro de responsabilidad civil, sin importar el tamaño o la raza del perro.

Así pues, en el art. 30.3 de la Ley 7/2023 se establece que: “En el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente”.

Esta misma Ley determina como infracción leve la no contratación de un seguro de responsabilidad civil para un perro, es decir, aquellas personas que no tengan contratado un seguro de responsabilidad civil para sus canes se exponen a multas de entre 500 y 10.000 euros.

Ante esto, algunas compañías de seguros (tal y como se puede observar a través de la comparadora de seguros Rastreator³⁵) han modificado sus pólizas, pasando sus seguros a cubrir la responsabilidad civil tanto del dueño del can como la de un poseedor ocasional.

Con respecto al precio de la póliza, varía en función de lo que se quiera contratar. De esta forma, en un seguro de responsabilidad civil el precio medio oscila entre 25 y 30 euros al año en razas de perro no peligrosas y 50 euros anuales en canes potencialmente peligrosos. Por otra parte, si se le suma la cobertura de accidentes, el precio puede incrementarse hasta los 100 euros anuales, o 400 euros anuales si también se incluyen los gastos veterinarios.

De esta forma, en los supuestos en los que alguien se encuentre damnificado a causa de un perro, el dueño del mismo podrá hacer uso de la póliza para que sea la aseguradora la que se haga cargo de la posible indemnización. No obstante, para que esto suceda el

³⁵ Rastreator es un comparador de seguros que ofrece un asesoramiento personalizado según un análisis objetivo e imparcial de las ofertas. Dentro de éste, existe opción de comparar entre seguros de mascotas y calcular el precio del seguro en función de elementos como el tipo de mascota que es, su raza, edad o el tipo de seguro que se busque.

propietario debe actuar con negligencia. En caso contrario, deberá de hacerse cargo el propietario de la indemnización.

V. Derecho Comparado

1. La nueva Ley 7/2023 en relación con la responsabilidad civil por la tenencia de animales de compañía

Tal y como se ha ido analizando con anterioridad, la nueva Ley 7/2023 sigue estableciendo que los propietarios y tenedores de animales son responsables de los daños que estos puedan causar a terceros. Esta responsabilidad incluye tanto los daños físicos como los materiales y morales. A su vez, es obligatorio para los propietarios actuar con cuidado y tomar todas las medidas necesarias para evitar situaciones de riesgo.

Como novedad, la nueva Ley 7/2023 requiere que los dueños de perros y otros animales clasificados como potencialmente peligrosos tengan un seguro de responsabilidad civil. De esta forma, se busca garantizar que las víctimas de daños reciban una compensación adecuada en todos los casos.

A su vez, es obligatorio identificar y registrar a los animales de compañía permitiendo, de esta forma, la facilitación en la localización del propietario en caso de incidentes. Ello asegura además la trazabilidad del animal.

Con respecto a aspectos sociales, la nueva Ley promueve programas de educación y concienciación sobre la tenencia responsable de animales con el propósito de informar a los propietarios sobre sus deberes legales y promover conductas responsables que reduzcan al mínimo los riesgos de daños a otras personas.

Por último, se prevé un sistema de sanciones claro y estricto para las violaciones relacionadas con la posesión de animales. Para desalentar conductas irresponsables y asegurar la protección de los derechos de las personas afectadas por daños causados por animales, se aplican multas económicas o la inhabilitación para tener animales como sanciones en casos de infracciones graves o muy graves.³⁶

³⁶ CREMADES CHUECA, O., *Bienestar de los animales de compañía y derecho del trabajo: convergencias y propuestas*. Revista De Trabajo Y Seguridad Social. CEF, (479), 79–114. 2024.

2. Análisis de la legislación y la jurisprudencia sobre protección animal en otros países europeos

En Suiza existen leyes específicas para la protección de los animales, incluso a nivel constitucional. Entre estas normas se encuentran la Ordenanza de Bienestar Animal de 1981 y la Ley de Bienestar Animal de 1978³⁷. Estas leyes prohíben y castigan todo tipo de maltrato animal con penas y multas. A su vez, la Ley de Bienestar Animal estipula que el comportamiento humano debe enfocarse en proteger y promover el bienestar de los animales (art. 1.1), asegurando que sus necesidades sean adecuadamente satisfechas (art. 2.1). En consecuencia, está prohibido inflijir dolor, sufrimiento, daño o miedo a los animales sin justificación (art. 3.3). Por su parte, la Ordenanza de Bienestar Animal regula aspectos como la crianza, alimentación, cuidado, alojamiento y manejo de los animales, conforme a la obligación de procurar su bienestar.

Cabe resaltar un caso concreto, identificado como BE20/264, en el que se sancionó a un cuidador de animales por negligencia y crueldad animal. Este individuo mantuvo a terneros de cuatro meses sin forraje durante dos semanas, sin agua y atados durante la noche. A consecuencia de este comportamiento, se le condenó con una pena de hasta tres años de prisión y una multa de 1.400 francos suizos, con la posibilidad de conversión en pena privativa de libertad en caso de no pago³⁸.

Por otro lado, en Alemania en 1933 fue aprobada la Ley Tierschutzgesetz o Ley de Protección Animal³⁹. En esta Ley se impuso a los propietarios la obligación de garantizar una vida digna y evitar el sufrimiento de los animales (art. 903), reconoce el derecho a una indemnización por maltrato o sufrimiento que haya padecido el animal a cuyos propietarios se les entregó para el cuidado y una indemnización por los actos sufridos (art. 252.2).

En Francia, existe la Ley N° 2015-177⁴⁰, la cual desde el año 2015 reconoce a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, y no simplemente como bienes muebles. Además, esta ley fuerza la responsabilidad de los propietarios y cuidadores de

³⁷ “Ley Federal sobre la Protección de los Animales. 2005. La Asamblea Federal de la Confederación Suiza”.

³⁸ Staatsanwaltschaft Region Oberland. 2020. Internal case N° BE20/264.

³⁹ “Ley de Bienestar Animal. 1978. Asamblea Federal de la Confederación de Alemania”

⁴⁰ “Ley N° 2015-177 de 16 de febrero de 2015 relativa a la modernización y simplificación de las leyes y los procedimientos en las áreas de justicia y asuntos internos. Asamblea Nacional francesa”.

animales para asegurar su bienestar. Creando, de esta forma, un cambio significativo en la percepción legal y ética de los animales en la legislación francesa.

Con respecto a Italia, en 2022 se aprobó una enmienda constitucional que reconoce la protección del medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, incluyendo específicamente a los animales⁴¹. Reforzando, de esta manera, el marco legal para la protección animal en Italia. Además, la Ley 189 de 2004⁴² es un pilar fundamental en la protección de los animales, al contener sanciones más severas para el maltrato animal y el abandono, la prohibición de peleas de animales y la introducción de regulaciones para la cría y venta de animales de compañía, asegurando condiciones adecuadas y protección contra el comercio ilegal.

Por último, con lo relativo al tema, la Ley de Bienestar Animal de 2006⁴³ es la piedra angular de la legislación de protección animal en Inglaterra y Gales. Proporcionando un marco integral para la protección de los animales bajo cuidado humano. Como aspectos relevantes está: el deber de los propietarios y cuidadores de satisfacer las necesidades básicas de los animales, incluyendo la necesidad de un ambiente adecuado, una dieta adecuada, y la protección contra el dolor, el sufrimiento, la lesión y la enfermedad; la prohibición del Maltrato, penalizando cualquier acto de maltrato, abuso o negligencia hacia los animales; la introducción de requisitos de licencias para actividades relacionadas con los animales, como la cría, venta, y cuidado temporal; y la otorgación de poderes a las autoridades locales y a las organizaciones de bienestar animal para hacer cumplir la ley, incluyendo la capacidad de emitir órdenes de mejora y de confiscar animales en situaciones de maltrato.

VI. Caso práctico

En forma de caso práctico, me gustaría resaltar el auto del juzgado de lo mercantil de Madrid de, 8 de marzo de 2024 (ECLI:ES:JMM:2024:7A)⁴⁴.

⁴¹ “Enmienda Constitucional sobre la protección del medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, incluyendo la protección de los animales. Parlamento italiano”.

⁴² “Ley 189 del 20 de julio de 2004, sobre disposiciones concernientes a la prohibición del maltrato de los animales, así como su uso indebido en combates clandestinos o competiciones no autorizadas. Parlamento italiano”.

⁴³ “Animal Welfare Act 2006. Parlamento del Reino Unido”.

⁴⁴ AJM Madrid, a 08 de marzo de 2024 (ECLI:ES:JMM:2024:7A).

1. Antecedentes del caso

La fecha de la demanda fue el 22 de octubre de 2021.

La demandante, Dña. Hortensia, representada por el procurador D. Virgilio Navarro Cedillo demandó a la empresa de aviación IBERIA Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, Sociedad Unipersonal.

El hecho central es la pérdida de la perra de la demandante, llamada Rubia, de la cual es copropietaria junto con su madre, en el aeropuerto de Buenos Aires el 22 de octubre de 2019 en el marco del trayecto aéreo Buenos Aires-Madrid-Barcelona.

La perra fue facturada para viajar en bodega en un trasportín y fue extraviada al escapar del trasportín en el aeropuerto de Buenos Aires y no ser recuperada.

La demandante no formuló declaración especial del valor.

Además, la demandante emprendió una búsqueda activa de la perra, acudiendo a redes sociales y medios de comunicación.

Por último, la parte demandante pide como reclamación una indemnización de 5.000 euros alegando daños morales.

2. Procedimiento y respuesta de la demandada

La demanda fue admitida a trámite el 5 de septiembre de 2022 e IBERIA admitió el extravío de la perra y el derecho a indemnización, pero limitó su responsabilidad al límite previsto en el art.22.2 CM del 28 de mayo de 1999. Según este artículo: “En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello.

En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero”.

Tras esto, se programó una vista para el 6 de septiembre de 2023.

3. Fundamentos de derecho

Como fundamentos de Derecho, resulta aplicable el Derecho de la Unión Europea, en el que según el art. 13 del TFUE los animales son considerados "seres sensibles".

Y, con respecto a la normativa española, el CC modificado por la Ley 17/2021 también reconoce a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad en su art. 333 bis, así como la nueva Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Así pues, la interpretación del art. 17.2 CM: “El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que el daño se deba a la naturaleza, a un defecto o a un vicio propios del equipaje. En el caso de equipaje no facturado, incluyendo los objetos personales, el transportista es responsable si el daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes” y el art. 22.2 es esencial para determinar si los animales de compañía deben ser tratados como equipaje y sujetos al mismo límite indemnizatorio.

4. Cuestión prejudicial

La demandante solicitó plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE.

En este auto, la magistrada Olga Ahedo Peña duda si los artículos 17.2 y 22.2 CM deben interpretarse para excluir a las mascotas de la denominación "equipaje" y, por tanto, si el límite indemnizatorio aplicable al equipaje es también aplicable a las mascotas y animales de compañía.

La cuestión reside en que los animales están conectados emocionalmente a sus dueños debido a que son seres vivos sensibles y, por lo tanto, su pérdida causa un impacto emocional único que no puede compararse con la pérdida de objetos materiales. Por lo

tanto, parece incorrecto establecer el mismo límite de indemnización para ambas situaciones.

Además, la afectación emocional causada por la pérdida de un animal tampoco puede ser mitigada mediante una "declaración especial del valor", ya que esta declaración se refiere al valor material del bien. A su vez, no se encuentra una definición explícita de "valor especial declarado" en el CM, pero se puede inferir que se refiere al valor material del equipaje. Esta deducción surge del hecho de que la aerolínea puede comprobar que el valor declarado supera el valor real una vez alcanzado el destino del pasajero. Esta mención al "valor real" parece sugerir un valor concreto, ya sea en términos de mercado u otro tipo.

Las compañías aéreas, por otra parte, limitan indemnizatoriamente la declaración especial del valor al verificar el contenido del equipaje en el momento de la declaración.

Cabe resaltar que el tercer párrafo del preámbulo del CM reconoce la importancia de proteger los intereses de quienes utilizan el transporte aéreo internacional y la necesidad de una compensación justa con base en el principio de restitución, con el fin de lograr un equilibrio justo entre los intereses. De esta manera, no sería justo ofrecer una compensación basada en un sistema que considera igual la pérdida de un ser vivo sensible y la pérdida de un conjunto de objetos.

5. Reflexión sobre el caso

Resulta claro que el asunto presentado ante el juzgado de lo mercantil de Madrid plantea una cuestión legal muy relevante en relación con la responsabilidad civil, sobre todo en lo referente a la pérdida de mascotas durante el transporte aéreo. La jueza presentó una cuestión prejudicial al TJUE que inicia un debate fundamental sobre cómo se debe tratar la compensación por la pérdida de mascotas en comparación con la pérdida de objetos materiales.

La naturaleza como seres vivos sensibles de los animales de compañía implica una conexión emocional única con sus propietarios y, por lo tanto, no pueden ser equiparados a objetos inanimados. Entonces, el límite de compensación establecido para el equipaje en el CM puede no ser adecuado para cubrir el daño emocional provocado por la pérdida de una mascota.

Asimismo, la ausencia de una definición explícita del "valor especial declarado" en el CM genera dudas sobre el cálculo que se debe realizar para determinar la compensación en situaciones de pérdida de mascotas. Debe también considerarse en este debate la importancia de proteger los intereses de los pasajeros y asegurar una compensación justa conforme al principio de restitución.

En síntesis, la pregunta legal planteada por la jueza Ahedo Peña resalta la importancia de analizar y aclarar las leyes internacionales y nacionales sobre la responsabilidad civil por pérdida de mascotas durante el transporte aéreo. En la búsqueda de una solución justa y equitativa para todas las partes involucradas, es necesario considerar no solo las implicaciones legales sino también las éticas y emocionales que tiene este debate.

VII. Perspectivas de futuro

1. Desafíos y tendencias en la responsabilidad civil por la tenencia de animales de compañía

Tras la aprobación de la Ley 7/2023 se presentan retos importantes y tendencias emergentes en cuanto a la responsabilidad civil por la tenencia de animales de compañía. Para empezar, la interpretación y aplicación uniforme de esta ley en todo el territorio español es uno de los desafíos más críticos, ya que podría causar discrepancias entre las diferentes comunidades autónomas debido a sus particulares Derechos. Por lo tanto, es necesaria la existencia de unos criterios jurisprudenciales claros y unificados que aseguren una implementación coherente y justa.

Con respecto a la obtención y valoración de pruebas en casos de responsabilidad civil se presentan complicaciones adicionales, especialmente cuando la culpa del dueño del animal no es evidente o el daño fue causado en circunstancias complejas. Para estos casos se necesitarán mecanismos eficaces y tecnología avanzada para recolectar, preservar y presentar evidencia en los tribunales, incluyendo sistemas de vigilancia, testimonios periciales e incluso el posible uso de tecnologías de identificación animal como microchips y bases de datos de seguimiento.

El establecimiento de compensaciones adecuadas para las víctimas de daños causados por animales también representa un desafío significativo. Los tribunales deben balancear de manera cuidadosa la protección de los derechos de las víctimas con la necesidad de no

imponer cargas excesivas e injustas a los propietarios de animales, lo que requiere el desarrollo equitativo y transparente de unos criterios para evaluar daños y perjuicios.

De esta forma, resulta vital disponer de sistemas de apoyo y compensación apropiados para las personas afectadas por los daños ocasionados por mascotas. Esto abarca no solo pagos en efectivo sino también respaldo emocional y psicológico para las personas afectadas.

Con la nueva Ley 7/2023 se espera un aumento en la conciencia social sobre los derechos y responsabilidades relacionados con la tenencia de animales y que esto conduzca a un incremento en la cantidad de demandas judiciales, lo que podría provocar una posible proliferación de litigios. La evolución constante de la jurisprudencia también puede influir en esta tendencia ya que, a medida que se acumulen más casos relacionados con esta ley, los tribunales desarrollarán nuevas interpretaciones y doctrinas que impactarán en futuros casos y en la aplicación de la ley.

2. Posibles reformas legislativas

En la actualidad ciertos términos pueden ser ambiguos y su interpretación puede diferir, lo que podría ocasionar inconsistencias en la implementación de la ley. Así pues, es crucial definir con precisión los términos clave como "proprietario", "animal peligroso" y "negligencia", así como establecer criterios claros para determinar la responsabilidad. Estas aclaraciones ayudarán a disminuir la ambigüedad legal y establecer una base más firme para litigar y asignar responsabilidades.

Otra reforma que podría considerarse podría ser la de incluir disposiciones específicas sobre la responsabilidad compartida cuando el animal esté bajo el cuidado temporal de otra persona o institución, como: cuidadores, refugios o paseadores de perros. Debe fijarse cómo se distribuirá la responsabilidad entre las partes involucradas, teniendo en cuenta aspectos como el nivel de control y supervisión ejercido por cada parte. De esta forma, sería beneficioso para la legislación incluir normas que traten directamente estas situaciones, estableciendo un marco claro para asignar responsabilidades.

Otro aspecto que podría ser reformado es la integración y armonización con las normativas europeas. Teniendo en cuenta la experiencia de otros países de la Unión Europea que ya han implementado normativas avanzadas sobre la tenencia de animales

de compañía. De esta forma, se podrían incluir directivas europeas que establezcan estándares mínimos comunes para proteger y cuidar a los animales, además de crear mecanismos de cooperación transfronteriza para casos de responsabilidad civil y protección animal.

Por último, se podría mejorar la legislación mediante la aplicación de normas más concretas para abordar áreas actualmente no adecuadamente cubiertas por la Ley 7/2023: criadores de animales para garantizar prácticas éticas y responsables, prohibición de ciertas prácticas dañinas para los animales y la protección de animales en situaciones críticas. Debe promoverse, a su vez, el acatamiento de las leyes con programas de certificación para dueños responsables y ventajas fiscales para aquellos que implementen y sostengan prácticas orientadas al bienestar animal.

3. Aspectos éticos y sociales

La consideración de los animales como seres sintientes ya ha avanzado con la Ley 7/2023, pero es necesario que la sociedad y el marco legal sigan evolucionando para ofrecer una mayor protección y respeto hacia los animales. Esto implica asegurar su bienestar, evitar el abuso y garantizar la apropiada atención de sus necesidades básicas.

De este modo, es fundamental fomentar una cultura de tenencia responsable y bienestar animal a través de la conciencia y educación social. Es crucial la labor de concienciación pública en educar a los propietarios y a la sociedad sobre el respeto y cuidado hacia los animales a través de campañas que traten sobre asuntos como prevenir el abandono, la importancia de esterilizar para evitar la sobre población y proporcionar un entorno seguro y adecuado a los animales domésticos.

Desde la educación escolar se tienen que enseñar valores de respeto y responsabilidad, incorporando temas relacionados con la tenencia responsable y el bienestar animal en los programas educativos. De esta forma, se contribuirá a la formación de futuras generaciones más comprometidas y conscientes acerca del bienestar de los animales.

Desde un punto de vista ético, es importante tener en cuenta las implicaciones de esta evolución a medida que cambian las actitudes hacia los animales de compañía. Los animales merecen ser protegidos, respetados y no solo vistos como posesiones sino como

seres con derechos y necesidades. Por ello, tanto esta reflexión ética debe traducirse en políticas y prácticas que fomenten el bienestar animal y eviten el maltrato y la negligencia.

La tenencia responsable de animales tiene también un impacto social y comunitario significativo. Reducir conflictos relacionados con los animales, como problemas de ruido, daños a la propiedad y riesgos para la salud pública, puede mejorar el bienestar de las comunidades mediante una regulación efectiva. De esta forma, se favorecerá una convivencia más segura y armoniosa entre humanos y animales.

La implementación exitosa de la Ley 7/2023 dependerá en gran medida también de las campañas efectivas de sensibilización y educación para propietarios y la sociedad en general, promoviendo una cultura de tenencia responsable y bienestar animal. Deben otorgarse estímulos positivos y programas de certificación para propietarios responsables, lo que puede contribuir a promover el acatamiento de las reglas y reducir la cantidad de incidentes relacionados con la tenencia de animales de compañía.

VIII. Conclusiones

En los últimos años, la evolución de la legislación en España ha sido significativa, sobre todo con la aprobación de la Ley 17/2021 y de la Ley 7/2023. Estas normas han tenido un impacto significativo en cómo se trata legalmente a los animales, al reconocerlos como seres con capacidad de sentir y no simplemente como objetos. Esto implica un cambio profundo en el enfoque de la responsabilidad civil, al establecer un marco legal que protege tanto a los animales como a las personas afectadas por sus acciones.

La responsabilidad objetiva es un pilar fundamental en el régimen jurídico español con respecto a los daños causados por animales de compañía. Los dueños o tenedores de animales son responsables de los daños que causen sin necesidad de demostrar culpa o negligencia, según este principio. El principal objetivo de la responsabilidad objetiva es proteger a las víctimas y garantizar que reciban una indemnización apropiada y oportuna por los perjuicios sufridos. Esto produce que los propietarios sean más diligentes en el cuidado y control de sus animales debido a esta normativa.

Con la entrada en vigencia de la Ley 7/2023, los propietarios de mascotas tienen que cumplir con nuevas obligaciones, incluyendo obtener un seguro de responsabilidad civil, registrar e identificar a sus animales y garantizar su bienestar. Se busca con estas medidas

promover no solo la compensación a las víctimas de daños, sino también fomentar una tenencia responsable. La responsabilidad de los propietarios se refuerza con sanciones claras establecidas por la ley, lo que protege a la sociedad en general.

Existe una cada vez mayor preocupación por los aspectos éticos y sociales vinculados a la posesión de mascotas en la legislación actual. Es importante educar a la población sobre las responsabilidades de tener una mascota y las implicaciones legales en su cuidado. También se promueven campañas de concienciación y programas educativos orientados a disminuir los riesgos de daño y fomentar un trato digno y respetuoso hacia los animales. La ley demuestra un compromiso con la protección y el bienestar animal al prever también sanciones severas para los casos de maltrato y negligencia.

Garantizar la aplicación uniforme de la Ley 7/2023 en todas las comunidades autónomas de España supone un gran reto debido a las posibles disparidades en normativas regionales. Desarrollar criterios claros y consistentes para interpretar y aplicar la ley es fundamental. El papel de la jurisprudencia es fundamental en este proceso, ya que las decisiones judiciales contribuirán a establecer y fortalecer los principios y prácticas sobre la responsabilidad civil por la tenencia de animales de compañía.

A medida que la sociedad avanza, también cambian las opiniones y expectativas sobre tener mascotas. Es probable que en el futuro sea necesario implementar nuevas reformas legales para abordar aspectos aún no considerados o mejorar la normativa actual. Se pueden mejorar los campos de regulación de nuevas especies de animales domésticos, fortalecimiento en los controles y supervisión para una tenencia responsable, así como la adaptación jurídica a avances tecnológicos y científicos en el cuidado animal.

La interpretación y aplicación de las leyes sobre responsabilidad civil por la tenencia de animales de compañía seguirá siendo esencialmente desempeñada por la jurisprudencia. La contribución de los tribunales a definir criterios y establecer precedentes mediante sus decisiones será fundamental para guiar las futuras resoluciones. De la misma manera, el examen del derecho comparado proporciona valiosas lecciones y prácticas óptimas que pueden ser ajustadas e integradas en la legislación española, fomentando así un enfoque más completo y eficaz.

IX. Referencias bibliográficas

1. Bibliografía

ALFREDO SAGARNA, F., «*Derecho Comparado*» en *Responsabilidad civil por daños causados por animales*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998.

CREMADES CHUECA, O., *Bienestar de los animales de compañía y derecho del trabajo: convergencias y propuestas*. Revista De Trabajo Y Seguridad Social. CEF, (479), 2024.

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R., *La responsabilidad civil. Cuestiones previas de delimitación en Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I. Coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. Bosch, S.A., Barcelona, 2008.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., *La Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales*. Bosch, Barcelona, 1997.

GIL MEMBRADO, C., *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, 2014.

LACRUZ MANTECÓN, M.L, *Síntesis del derecho civil español; Obligaciones y contratos*. Primera edición, Kronos, Zaragoza 2014.

LLAMAS POMBO, E., *Manual de Derecho Civil, Volumen VII. Derecho de daños*, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., Madrid, 2021.

MEDINA ALCOZ, M., *La fuerza mayor como circunstancia exoneradora de la responsabilidad civil. El tránsito de su suposición a su expresa proclamación*, Boletín de Información, Ministerio de Justicia e interior, 2002.

RAMOS MAESTRE, A., *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*. Alicante: Universidad de Alicante, Departamento de Derecho Civil, 2003.

REGLERO CAMPOS, F., *Conceptos generales y elementos de delimitación en Lecciones de Responsabilidad Civil*. Coord. REGLEIRO CAMPOS, F., Aranzadi S.A., Navarra, 2002.

REGLERO CAMPOS, F., *El seguro de responsabilidad civil en Lecciones de Responsabilidad Civil*. Coord. REGLEIRO CAMPOS, F., Aranzadi S.A., Navarra, 2002.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Artículo 7. Contratación por cuenta propia o ajena en Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones*. Director: SÁNCHEZ CALERO, F., Ed. Aranzadi S.A., Navarra, 2005.

SANTOS BRIZ, J., *Derecho de Daños*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

2. Recurso de Internet

“Así es el seguro de responsabilidad civil para perros que obliga a tener la ley de bienestar animal”. Disponible en: https://www.newtral.es/seguro-responsabilidad-civil-perros-ley-bienestar-animal/20230830/#google_vignette (Consultado el 15/04/2024).

“Claves de la nueva ley española de Bienestar animal”. Disponible en: https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-animal/como-te-afecta-la-nueva-ley-espanola-de-bienestar-animal-si-tienes-o-quieres-tener-mascotas_19503 (Consultado el 15/04/2024).

“¿Cuáles se consideran razas de perros peligrosas?” Disponible en: <https://crmretiro.es/certificados-medicos-animales-peligrosos/cuales-se-consideran-razas-de-perros-peligrosos/> (Consultado el 17/04/2024).

“Seguro de responsabilidad civil para mascotas”. Disponible en: <https://www.rastreator.com/seguros-de-mascotas/guias/seguro-responsabilidad-civil-perros> (Consultado el 17/04/2024).

3. Legislación

Constitución Española.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales, de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

“Ley de Bienestar Animal. 1978. Asamblea Federal de la Confederación de Alemania”.

“Ley 189 del 20 de julio de 2004, sobre disposiciones concernientes a la prohibición del maltrato de los animales, así como su uso indebido en combates clandestinos o competiciones no autorizadas. Parlamento italiano”.

“Ley Federal sobre la Protección de los Animales. 2005. La Asamblea Federal de la Confederación Suiza”.

“Animal Welfare Act 2006. Parlamento del Reino Unido”.

“Ley N° 2015-177 de 16 de febrero de 2015 relativa a la modernización y simplificación de las leyes y los procedimientos en las áreas de justicia y asuntos internos. Asamblea Nacional francesa”.

“Enmienda Constitucional sobre la protección del medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, incluyendo la protección de los animales. 2022. Parlamento italiano”.

4. Jurisprudencia

STS 19 de febrero de 1973 (vLex).

STS 39/1986, de 28 de enero (ECLI: ES:TS: 1986:7573).

STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 587/1995 de 15 de junio (RJ 1995/5295).

STS 397/2000, de 12 de abril (RJ/2000/2972).

STS 529/2003, de 29 mayo (RJ\2003\5216).

STS 941/2007, 24 de septiembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:6414).

SAP de Córdoba, Sección 3^a, núm. 127/1996 de 22 de mayo (AC 1996/1662)

SAP Teruel 36/2000, de 4 de marzo (LA LEY 52094/2000).

SAP de Las Palmas (Sección 4^a) núm. 375/2009 de 21 de octubre (ECLI:ES:APGC:2009:3431).

SAP de Murcia de 31 de marzo de 2009, Sección 5^a (vLex).

SAP de Islas Baleares (Sección 3^a) núm. 204/2016 de 22 de junio (JUR/2016/185845).

SAP de Cádiz núm. 199/2016, de 24 de octubre de 2016 (ECLI:ES:APCA:2016: 1441).

SAP de Ciudad Real (Sección 1^a) núm. 159/2018 de 7 de junio (ECLI:ES:APCR: 2018: 599).

SAP de Santander núm. 42/2022 (ECLI:ES:APS:22022:42).

AJM Madrid, a 08 de marzo de 2024 (ECLI:ES:JMM:2024:7A).

Staatsanwaltschaft Region Oberland. 2020. Internal case N° BE20/264.